

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO. MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A OTORGAR UN ESTÍMULO FISCAL, A TRAVÉS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA, A LAS EMPRESAS QUE SE CERTIFIQUEN CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA NMX-R-025-SVFI-2015 EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 6 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado, con la modificación del artículo 159 Bis1, se recorre y modifica el anterior 159 Bis1 para quedar como 159 Bis 2 y se modifica el artículo 160, con el propósito de otorgar un estímulo fiscal, a través del impuesto sobre nómina, a las empresas que se certifiquen con Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, de conformidad a lo que se expone en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace tiempo que en nuestro país se promueve en diversos ámbitos el derecho a la igualdad laboral y no discriminación en los centros de trabajo.

Alcanzar la igualdad plena en el goce de los derechos y de oportunidades entre mujeres y hombres, es una tarea que no ha concluido, que sigue en los ámbitos público, privado y social de Nuevo León y de México.

En ese contexto, reconocemos las acciones que desde hace años ha emprendido la Secretaría de Economía del gobierno federal desde hace años, al emitir Normas Oficiales, que tienen como finalidad el promover la igualdad y la no discriminación en cada centro de trabajo del país.

La Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, es la más reciente emitida por la autoridad federal, con la que se busca promover una cultura laboral donde el sexo, la edad, la discapacidad, el estado de salud o cualquier otra condición, no sean obstáculo para la inclusión laboral.

Esta Norma Oficial propicia que las empresas que se sometan a una certificación voluntaria que reconoce a los centros de trabajo que cuentan con prácticas de igualdad laboral y no discriminación que favorecen el desarrollo integral de sus colaboradoras y colaboradores. Esta certificación pueden obtenerla organizaciones del sector público, privado y social, de cualquier tamaño y giro, que se encuentren ubicadas en la República Mexicana, en todo momento del año.

La igualdad entre mujeres y hombres se funda en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo primero eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados ratificados y garantiza la protección más amplia para las personas; obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En su artículo 4 establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y en su artículo 123 determina que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Los principales instrumentos ratificados en materia de igualdad laboral y no discriminación a los que México se ha adherido, son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina, por un trabajo de igual valor, entre otros.

La Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, considera en el proceso de certificación algunos aspectos importantes, como son los procesos de reclutamiento, selección y capacitación de personal, con igualdad de oportunidades; mide el clima laboral, revisa la Igualdad salarial y de las prestaciones, que se utilice un lenguaje incluyente, no sexista y accesible; el que cuenten con salas de lactancia, la flexibilización de horarios de trabajo, el otorgamiento de licencias de paternidad, etcétera.

Entre las ventajas que obtienen las empresas o los centros de trabajo que sean certificados en esta Norma Oficial Mexicana, están las siguientes:

- a) Crea una imagen positiva del centro de trabajo y sus productos o servicios ante el mercado.
- b) Genera mayor compromiso, lealtad e identidad hacia la organización por parte del personal.
- c) Suscita un ambiente de trabajo a favor de la diversidad, igualdad e inclusión, lo que atrae y retiene talento.
- d) Disminuye la incidencia de prácticas discriminatorias y de violencia, además de que facilita su tratamiento y solución.
- e) Promueve el equilibrio entre las responsabilidades familiares, laborales y personales.

Afortunadamente, a nivel internacional y nacional sigue creciendo el reconocimiento de la necesidad de incorporar principios de igualdad entre mujeres y hombres en los centros de trabajo con el propósito de eliminar prejuicios y estereotipos discriminatorios en dichos espacios.

Quienes integramos nuestra sociedad, comprendemos de manera cada vez más certera, que la erradicación de la discriminación en los centros de trabajo se relaciona de manera directa con la necesidad de la justicia social, ya que tanto la mujer como el hombre merecen solidarizarse, convivir, compartir y competir en un ambiente sin ningún tipo de discriminación.

En este contexto, todo lo registrado sobre salarios diferenciados entre mujeres y hombres, apariencia física, orientación sexual, personas que viven con VIH, personas que profesan una religión distinta a la mayoritaria, color de piel, sexo, género, estado civil o conyugal o embarazo, son solo algunos de los motivos dentro de los centros de trabajo para no respetar a los derechos humanos y el derecho a la no discriminación de todas las personas.

De allí, la importancia de la eliminación de las brechas de género, entendidas éstas como la distancia que separa a mujeres y hombres, respecto a las oportunidades de acceso y control de los recursos económicos, sociales, culturales y políticos.

En ese contexto, en la página web del Gobierno de la República <https://www.gob.mx/normalaboral>, se puede consultar el Padrón de Centros de Trabajo Certificados en la mencionada Norma Oficial.

Al 14 de septiembre del presente año, aparecen registradas 514 empresas del sector privado, público y social, de las cuáles únicamente aparecen 8 empresas de Nuevo León, a pesar de que la Norma Oficial tiene ya siete años en vigor y de que Nuevo León es una entidad con vocación eminentemente emprendedora.

Con el fin de establecer estímulos adicionales a las empresas o centros de trabajo que se certifiquen en la NOM NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, se considera prudente por parte del Gobierno del Estado, el brindar un estímulo fiscal, a través de una deducción en el impuesto sobre nóminas, por lo que se propone modificar la Ley de Hacienda del Estado en dos aspectos; el primero, el de brindar este estímulo fiscal a las empresas certificadas, y en segundo término, para corregir la terminología utilizada al referirse a las personas discapacitadas, lo que constituye un término incorrecto y discriminatorio, ya que el nombre adecuado es el de “personas con discapacidad”.

En el siguiente cuadro comparativo se aprecia la propuesta de adición de un artículo 159 Bis 1, así como el recorrer en anterior 159 BIS 1 a 159 Bis 2 y la modificación los artículos 159 Bis 2 y 160.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Texto vigente	LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Texto propuesto
Artículo 159 Bis 1. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá intervenir en la expedición de las reglas de operación que hace referencia el artículo que antecede.	Artículo 159 Bis 1 La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el ejercicio de sus facultades, otorgará un estímulo fiscal de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del impuesto sobre nóminas, a los contribuyentes que reciban la certificación de la NOM NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.

Sin correlativo	Artículo 159 Bis 2. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá intervenir en la expedición de las reglas de operación para la aplicación de los estímulos fiscales a los que se hacen referencia los artículos 159 Bis y 159 Bis 1.
Artículo 160. Están exentos del pago de este impuesto: I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de: a) – g)... h) Las remuneraciones a personas discapacitadas. Para efectos de esta Ley se entiende por persona discapacitada, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria. El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas discapacitadas. II. ... a) – f)...	Artículo 160. Están exentos del pago de este impuesto: I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de: a) – g) ... h) Las remuneraciones a personas con discapacidad. Para efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria. El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas con discapacidad. II. ... a) – f)...

De aprobarse esta modificación a la Ley de Hacienda del Estado, no sólo fortalecería la cultura de la igualdad de género en el mercado laboral del estado y

en nuestra sociedad, sino que se fomentarán nuevas inversiones por parte de empresas socialmente responsables y comprometidas con el respeto de los derechos humanos, además de garantizar la igualdad plena, el respeto a los derechos humanos y el trato justo para las mujeres de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma la Ley de Hacienda del Estado con la modificación del artículo 159 Bis1, se recorre y modifica el anterior 159 Bis1 para quedar como 159 Bis 2 y se modifica el artículo 160, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 159 Bis 1. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el ejercicio de sus facultades, otorgará un estímulo fiscal de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del impuesto sobre nóminas, a los contribuyentes que reciban la certificación de la NOM NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.

Artículo 159 Bis 2. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá intervenir en la expedición de las reglas de operación a los que se hacen referencia los artículos 159 Bis y 159 Bis 1

Artículo 160. Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) – g) ...

h) Las remuneraciones a personas **con discapacidad**.

Para efectos de esta Ley se entiende por persona **con discapacidad**, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas **con discapacidad**.

II. ...

a) – f)...

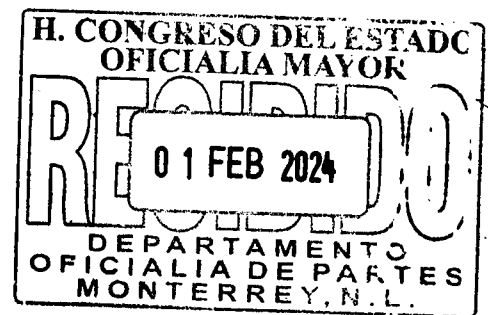
ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a enero de 2024



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 6 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente. -

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa para modificar los artículos 2 fracción XII, adicionar una fracción XIII Bis y XIX Bis, así como modificar los artículos 46 y fracción VI del artículo 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad de nuestro estado, de acuerdo a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **dignidad humana** constituye un derecho fundamental a favor de las personas, cuyo núcleo esencial se entiende como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Sobre esta base, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el primer numeral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, disponen los principios de **igualdad y no discriminación**, prohibiendo expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esto es, en nuestro país y, por supuesto, en nuestro Estado, se encuentra prohibido todo acto discriminatorio o trato desigual que esté motivado por, entre otras razones, una cuestión de discapacidad.

Dicho lo que antecede, es también indudable que con base en ese principio, las personas con discapacidad, como todas las personas, también tienen derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin recibir un trato que les discrimine en función a su condición de salud.

En este sentido, es oportuno recordar que desde el año 2008, nuestro País adoptó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 13 dispone que los Estados Partes aseguran que las personas con discapacidad **tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás.**

Y en torno a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en ese artículo tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: **jurídica, física y comunicacional.**

Precisó que, en la **dimensión jurídica**, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica; asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.

Que en su **dimensión física**, requiere que puedan acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a las instalaciones en las que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales y,

Finalmente, que en su **dimensión comunicacional**, los Estados deben garantizar que **toda la información relevante** que se les proporciona **esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente**, como lenguaje de señas, el sistema de escritura braille, herramientas digitales o en **un texto de lectura fácil**.

Por tanto, concluyó que tratándose de personas con discapacidad intelectual, el acceso pleno a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales **implementar formatos de lectura fácil**, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica; esto es, de un formato que no sustituya la estructura "tradicional" de las sentencias, sino que la complemente y que sea realizado bajo un lenguaje simple y directo, en el que se eviten los tecnicismos así como los conceptos abstractos, mediante el uso de ejemplos y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.¹

Como se observa, el debido acceso a la justicia de las personas con discapacidad, no se agota en el hecho de que accedan a los procedimientos judiciales (dimensión jurídica), ni tampoco en que lo hagan en condiciones de igualdad (dimensión física), sino que, además, es necesario que las decisiones relevantes se les comuniquen en formatos comprensibles en función a su condición particular; por ejemplo, en lenguaje de señas tratándose de personas con discapacidad auditiva, escritura braille para personas con discapacidad visual, **un texto de lectura fácil o accesible** en caso de discapacidad mental o intelectual o, de otras herramientas digitales que permitan la fácil

¹ Véanse al respecto las tesis: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL." Y, "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO."

comprensión.

Por consiguiente, para cumplir con la obligación contenida en el artículo 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, es que se propone modificar la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León, a efecto de incorporar la obligación relativa a que las instituciones de administración e impartición de justicia, comuniquen sus determinaciones relevantes (sentencias o decisiones definitivas), mediante lenguaje de señas, en textos de escritura braille o **de lectura fácil** u otras herramientas digitales que, según sea el caso, permitan a las persona con discapacidad, la fácil comprensión de la decisión.

Adicional a lo anterior, es necesario recordar que desde el 22 de mayo de 2001, la Organización Mundial de Salud (OMS) estableció cuatro tipos de discapacidad, que son consideradas como un referente por los países miembros, en las que se incluyen las discapacidades física o motora, la sensorial, la intelectual y la psíquica.

En la inteligencia que ésta última fue recogida con la denominación de “discapacidad mental” tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

No obstante lo anterior, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León no contempla la discapacidad mental, sino sólo la discapacidad intelectual e, incluso, ésta última con una definición que no es coincidente con lo previsto en la Convención y ley General en cita.

Por tanto, con esta iniciativa también se propone incorporar a la ley de la materia en el Estado, la discapacidad mental y modificar la definición de la discapacidad intelectual para adecuarla a la

normativa Convencional y nacional ya referidas.

En resumen, considerando que es obligación de nuestro país, y también del estado de Nuevo León, el garantizar los derechos de las personas con discapacidad y asegurar las medidas efectivas en los procesos de impartición de justicia, se pone a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

DECRETO:

Decreto por el que se reforma la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León.

Artículo Único: Se modifica la fracción XIII del artículo 2, el numeral 46 y la fracción VI del diverso 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León y, además, se adicionan las fracciones XIII Bis y XIX Bis al artículo 2 de esa ley, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I-XII (...)

Fracción XIII. Discapacidad intelectual: Son las limitaciones significativas en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Fracción XIII Bis. Discapacidad mental: Es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar

con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XIV- XIX (...)

XIX Bis. Formato de Lectura Fácil: Documento redactado en un lenguaje simple, cotidiano, directo y personalizado, libre de tecnicismo y conceptos abstractos, con tipografía clara y tamaño accesible, mediante el cual se comunica una decisión a la persona con discapacidad mental o intelectual y que es complementario al formato tradicional de comunicación.

XX - XXX. (...)

Artículo 46. Las instituciones de administración e impartición de justicia deberán contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes **para la comunicación mediante el lenguaje de Señas Mexicana y del Sistema de Escritura Braille;** además, implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

En los asuntos en los que se involucren derechos de personas con discapacidad, la comunicación de las sentencias o decisiones definitivas, se les realizará, según sea el caso, mediante lenguaje de señas, la emisión de documentos redactados en escritura braille o de lectura fácil u otras herramientas, incluidas las digitales, que les permita la fácil comprensión de la decisión.

Artículo. 64 Para cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I – V (...)

Fracción VI. Vigilar que a toda persona con discapacidad, se le

garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso, **utilizando el apoyo de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, formato de lectura fácil u otras que les permita la fácil comprensión de la información.**

XII -XIII (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Segundo. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio fiscal y los subsiguientes.

Atentamente

Monterrey, N. L. a enero del año 2024



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

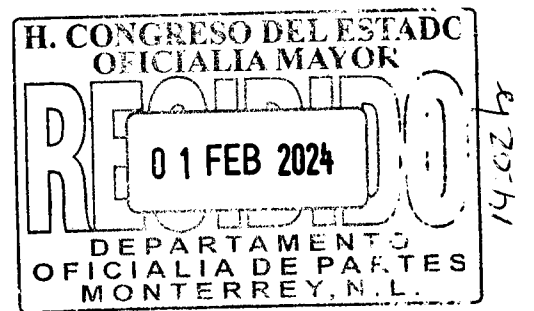
PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 6 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXXIX Bis al artículo 3 y de un artículo 148 Bis, así como por la modificación del artículo 8 de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para incorporar el fomento de la electromovilidad, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un estudio publicado por el prestigiado Centro Mario Molina sobre los factores contaminantes en el área metropolitana de Monterrey, arrojó que en esta zona existen varias fuentes contaminantes, siendo la contaminación generada por el creciente parque vehicular, si no la más importante, si una de las fuentes que crece cada año.

En ese estudio realizado en 2020, se encontró que las emisiones vehiculares son responsables de alrededor del 45% de las concentraciones de las partículas PM2.5 en el aire, además de una proporción importante de otros contaminantes que también dañan la salud como los óxidos de nitrógeno y el dióxido de azufre, entre otros contaminantes.

Ninguna ciudad en el mundo que ha reducido de manera significativa la contaminación atmosférica, sin haber llevado a cabo un programa de reducción de emisiones vehiculares.

Sin duda, el área metropolitana de Monterrey, tiene gran actividad comercial e industrial.

Las emisiones contaminantes de la industria, las derivadas de los automotores, de los comercios y servicios, así como de la explotación de bancos de materiales a cielo abierto, contribuyen a que los niveles de partículas suspendidas de la fracción fina PM_{2.5} sean suficientemente altos como para representar un problema de salud pública y ambiental, por lo que es necesario atender este problema de manera urgente, mediante la implementación de políticas públicas que conlleven al control y mitigación de este contaminante.

El Centro Mario Molina reitera en ese estudio que el crecimiento de la población ha generado un incremento en el consumo de combustibles fósiles.

Las partículas respirables finas tienen diversos efectos en la salud, por su tamaño pueden penetrar en los pulmones y provocar enfermedades respiratorias y por el contenido de sustancias tóxicas en las partículas, éstas pueden afectar a otros órganos como el corazón. Este contaminante tiene relación epidemiológica con la mortalidad, cáncer, diabetes y envejecimiento prematuro de los pulmones, así como alteraciones en la función respiratoria.

Cada vez es más frecuente que no haya visibilidad para ver las montañas aledañas, esto debido a la actividad fotoquímica de gases y partículas de la región. Así mismo, partículas emitidas por la quema de combustibles fósiles y de biomasa, contienen incluso carbono negro el cual tiene características de alterar el clima y contribuir así en el cambio climático global.

Algunas de las partículas son emitidas directamente de las fuentes fijas, móviles y de área, pero otras se forman a partir de la conversión de gas a partículas, formando partículas secundarias inorgánicas como el sulfato y nitrato de amonio a partir de los gases emitidos por los escapes de automotores y chimeneas industriales tales como los óxidos de azufre y de nitrógeno.

Bajo esta argumentación de los investigadores del Centro Mario Molina, es urgente que en el Estado se tomen medidas para desincentivar el uso de vehículos que utilizan gasolinas o diésel, para cambiar a autos eléctricos, híbridos o de otras fuentes no contaminantes, o de bajas emisiones, como son el gas natural y el hidrógeno.

En ese contexto se propone modificar la Ley Ambiental del Estado para impulsar desde el Estado la electromovilidad y el uso de fuentes de energía de ceo o bajas emisiones contaminantes, de este modo, de manera gradual se cambiará el parque vehicular y se dejarán de verter al medio ambiente grandes cantidades de contaminantes que generan las nocivas partículas PM2.5.

En el siguiente cuadro comparativo se aprecia la modificación propuesta en esta iniciativa.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por: I. ... a XXXIX. ... Sin correlativo XL. ... a C. ...	Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por: I. ... a XXXIX. ... XXXIX Bis.- Electromovilidad: El desplazamiento de personas y mercancías y bienes mediante el uso de vehículos movilizad os con motores eléctricos; XL. ... a C. ...
Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. ... a XXXVII. ... XXXVIII. Promover el uso de fuentes de energía alterna, así como de sistemas y equipos para prevenir o reducir las emisiones contaminantes de los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga, así como procurar su utilización en los demás tipos de automotores;	Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. ... a XXXVII. ... XXXVIII. Promover la electromovilidad, el uso de fuentes de energía alterna, así como de sistemas y equipos para prevenir o reducir las emisiones contaminantes de los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga, así como procurar su utilización en los demás tipos de automotores;

XXXIX. ... a LVII. ...	XXXIX. a LVII. ...
Sin correlativo	Artículo 148 Bis. La Secretaría promoverá la transición de los vehículos automotores que funcionan con energías fósiles a la electromovilidad y a automotores de cero o bajas emisiones contaminantes.

Bajo estas consideraciones, propongo a esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se reforma el artículo 8, se adiciona una fracción XXXIX Bis al artículo 3 y un artículo 148 Bis a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. ... a XXXIX. ...

XXXIX Bis.- Electromovilidad: El desplazamiento de personas y mercancías y bienes mediante el uso de vehículos movilizados con motores eléctricos;

XL. ... a C. ...

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. ... a XXXVII. ...

XXXVIII. Promover la **electromovilidad**, el uso de fuentes de energía alterna, así como de sistemas y equipos para prevenir o reducir las emisiones contaminantes de los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de

pasajeros o carga, así como procurar su utilización en los demás tipos de automotores;

XXXIX. ... a LVII. ...

Artículo 148 Bis. La Secretaría promoverá la transición de los vehículos automotores que funcionan con energías fósiles a la electromovilidad y a automotores de cero o bajas emisiones contaminantes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

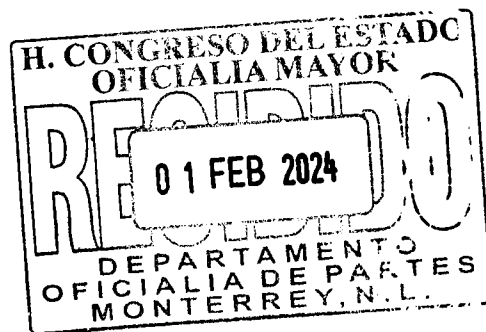
Único. El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a febrero de 2024

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 6 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Armida Serrato Flores, sobre una línea horizontal.



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción tercera del artículo 77 de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, con el fin de incorporar el fomento de la electromovilidad, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro Mario Molina llevó a cabo un trabajo de investigación en el año 2020 para medir la cantidad de emisiones contaminantes que la industria, la refinera de PEMEX, las pedreras y el parque vehicular generan diariamente en perjuicio de la población nuevoleonesa.

Las emisiones vehiculares son responsables de alrededor del 45% de las concentraciones de las partículas más peligrosas (las PM2.5) en el aire del área metropolitana de Monterrey. Además de una proporción importante de otros contaminantes que también dañan la salud como los óxidos de nitrógeno, el dióxido de azufre, de manera indirecta de las concentraciones de ozono, entre otros contaminantes.

El área metropolitana de Monterrey, tiene una gran actividad comercial e industrial con elevado desarrollo económico en el país. Las emisiones industriales derivadas de los automotores, de los comercios y servicios, así como de la explotación de bancos de materiales a cielo abierto, contribuyen a que los niveles de partículas suspendidas de la fracción fina PM2.5 sean suficientemente altos como para representar un problema de salud pública y ambiental.

El crecimiento de este sector junto con la expansión de la población, han generado el aumento de consumo de combustibles fósiles, factor ligado a la contaminación atmosférica.

Las partículas respirables finas tienen diversos efectos en la salud, por su tamaño pueden penetrar en los pulmones y provocar enfermedades respiratorias y por el contenido de sustancias tóxicas en las partículas, éstas pueden afectar a otros órganos como el corazón. Este contaminante tiene relación epidemiológica con la mortalidad, cáncer, diabetes y envejecimiento prematuro de los pulmones, así como alteraciones en la función respiratoria

En este orden de ideas, el uso de automóviles híbridos y eléctricos representa una excelente alternativa para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, al mismo tiempo que puede potenciar la sustitución del parque vehicular más antiguo y altamente contaminante por vehículos más eficientes y tecnológicamente sustentables.

No se puede minimizar que, de acuerdo con datos de la carga mundial de morbilidad del Instituto de Métricas en Salud y Evaluación (IHME), se estima que tan sólo en nuestro país anualmente pierden la vida más de 37 mil personas por afecciones cardíacas y respiratorias ocasionadas por la mala calidad del aire, a lo cual contribuyen en mucho las emisiones que generan los vehículos impulsados por motores de combustión.

En México, el Centro Mario Molina, dedicado a la investigación de temas en energía y medio ambiente, señala que para mejorar la calidad del aire en las ciudades de nuestro país es fundamental incentivar la penetración de tecnologías vehiculares limpias y más eficientes.

El vehículo eléctrico no genera ningún tipo de emisiones durante su utilización, evitando, por tanto, la liberación hacia la atmósfera de gases contaminantes en el ámbito urbano que tan necesario resulta para mejorar la calidad del aire de las ciudades y para cuidar la salud de los ciudadanos que en ellas habitan.

El impulso al transporte eléctrico puede contribuir a reducir de forma directa la dependencia energética de los hidrocarburos. No podemos pasar por alto que la era

de los combustibles fósiles se cerrará gradualmente en las próximas décadas y no existe vuelta atrás.

En ese sentido, la iniciativa que presento consiste en agregar en la Ley en mención, para que en el Programa Sectorial de Movilidad se incorpore el tema de la electromovilidad y se fomente el uso de vehículos de cero o bajas emisiones contaminantes.

En el siguiente cuadro comparativo se aprecia con claridad la propuesta para modificar el artículo 77 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
Texto actual	Texto propuesto
Artículo 77. El Programa Sectorial de Movilidad, además de lo dispuesto en los artículos 60 y 66 de esta Ley, deberá contener lo siguiente: I. ... a II. ... III. La visión del carácter estratégico de la movilidad sustentable en el Estado; IV. ... a IX. ...	Artículo 77. El Programa Sectorial de Movilidad, además de lo dispuesto en los artículos 60 y 66 de esta Ley, deberá contener lo siguiente: I. ... a II. ... III. La visión del carácter estratégico de la movilidad sustentable en el Estado, a través de la movilidad no motora, la electromovilidad y la movilidad con vehículos cero o bajas emisiones; IV. ... a IX. ...

Es bajo estas consideraciones que propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se reforma por modificación la fracción tercera del artículo 77 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 77. El Programa Sectorial de Movilidad, además de lo dispuesto en los artículos 60 y 66 de esta Ley, deberá contener lo siguiente:

I. ...a II. ...

III. La visión del carácter estratégico de la movilidad sustentable en el Estado, **a través de la movilidad no motora, la electromovilidad y la movilidad con vehículos cero o bajas emisiones;**

IV. ... a IX. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey N. L. a febrero de 2024

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERÉNICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 6 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

09

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo XIV Bis al artículo 3 y se modifican los artículos 2 y 7 de la **Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En México y en Nuevo León, todas las personas tenemos el derecho fundamental de acceder a un medio ambiente sano, para mantener y acrecentar el bienestar y desarrollo de todas y todos los habitantes del estado, así como el de las generaciones futuras.

La calidad del aire es sin duda alguna, un componente fundamental para mejorar la calidad de vida de las y los nuevoleonenses, ya que la contaminación que respiramos es una de las grandes amenazas para la salud mundial, siendo la causa de muerte de cerca de 7 millones de personas al año en el planeta, de acuerdo a estimaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Nuevo León, en una entidad con una vocación eminentemente industrial y de servicios. El 95% de la actividad económica se concentra en el área metropolitana de Monterrey, lo que ha traído a la entidad un pujante desarrollo económico, pero también ha comprometido, al mismo tiempo, la calidad del aire que respiramos.

La refinería de PEMEX en el municipio de Cadereyta es sin duda una de las más grandes fuentes de contaminación atmosférica, a la que se suman el resto de las industrias, las pedreras y desde luego, el enorme parque vehicular que diariamente transita por las principales calles y avenidas de la zona metropolitana.

El cambio climático es un desafío global que se debe afrontar de manera conjunta por medio de diversos mecanismos multilaterales. Los patrones de producción y consumo basados en la quema de combustibles fósiles han generado concentraciones de dióxido de carbono en la atmósfera, alcanzando 419.13 partes por millón a diciembre de 2021.

En materia de fuentes móviles, Nuevo León cuenta con una flota de 2.5 millones de vehículos, de acuerdo a la información correspondiente al año 2020 del Instituto de Control Vehicular. El 45.4% de las emisiones contaminantes en el estado, provienen del parque vehicular.

La electromovilidad representa una alternativa con mayor eficiencia para la movilidad de las personas y contribuye a reducir las emisiones contaminantes a través de la utilización de fuentes renovables, por lo que promover el uso de tecnologías eléctricas en los distintos medios de transporte e implementar políticas públicas que fomenten la viabilidad de esta tecnología, es muy importante para reducir la afectación al medio ambiente.

La propuesta de reforma a la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, se explica en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I. ...-VII. ... VII Bis.- Promover la movilidad activa o no motorizada y sistemas de transporte colectivo sustentables, con la finalidad de mitigar la contaminación del aire por emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; VIII. ... a XI. ...	Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I. ...-VII. ... VII Bis.- Promover la movilidad activa o no motorizada, la electromovilidad y sistemas de transporte colectivo sustentables, con la finalidad de mitigar la contaminación del aire por emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; VIII. ... a XI. ...
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. ... a XIV....	Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. ... a XIV. ...

Sin correlativo	XIV Bis. Electromovilidad: El desplazamiento de personas y mercancías y bienes mediante el uso de vehículos movilizadores con motores eléctricos;
XV. ... a XXV. ...	XV. ... a XXV. ...
Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:	Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:
I. ... a IX. ...	I. ... a IX. ...
IX Bis. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante el impulso de la movilidad no motorizada y el transporte con menor costo ambiental, para garantizar la mejora en la calidad del aire;	IX Bis. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante el impulso de la movilidad no motorizada, la electromovilidad y el transporte con menor costo ambiental, para garantizar la mejora en la calidad del aire;
X. ... a XXIV. ...	X. ... a XXIV. ...

En este orden de ideas, el uso de automóviles híbridos y eléctricos representa una excelente alternativa para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, al mismo tiempo que puede potenciar la sustitución del parque vehicular más antiguo y altamente contaminante por vehículos más eficientes y tecnológicamente sustentables.

Por lo anteriormente señalado, presento ante esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se reforma la fracción VII Bis del artículo 2 y la fracción IX Bis del artículo 7; y se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 3 todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:
I. ... a VII. ...

VII Bis.- Promover la movilidad activa o no motorizada, **la electromovilidad** y sistemas de transporte colectivo sustentables, con la finalidad de mitigar la contaminación del aire por emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

VIII. ... a XI. ...

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ... a XIV. ...

XIV Bis. Electromovilidad: El desplazamiento de personas y mercancías y bienes mediante el uso de vehículos movilizadas con motores eléctricos;

XV. ... a XXV. ...

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. ... a IX. ...

IX Bis. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante el impulso de la movilidad no motorizada, **la electromovilidad** y el transporte con menor costo ambiental, para garantizar la mejora en la calidad del aire;

X. ... a XXIV. ...

TRANSITORIOS

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a febrero de 2024

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERNICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ESTÍMULOS PARA LE PRIMER TRABAJO DE LOS JOVENES.

INICIADO EN SESIÓN: 6 DE FEBRERO DEL 2024

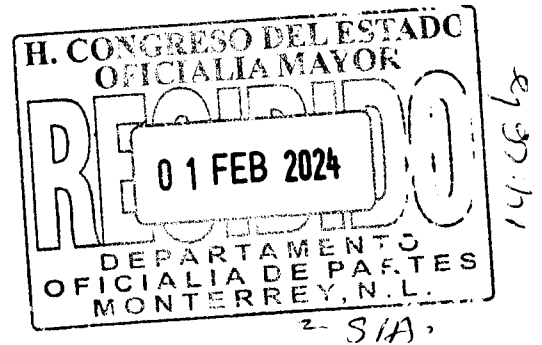
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

/0

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el Pleno de la LXXVI Legislatura, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo para Jóvenes del Estado De Nuevo León y se derogan los artículos 33 bis, 33 bis I, 33 bis II, 33 bis III, 33 bis IV y 33 bis V, todos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, en relación a estímulos para el primer trabajo de los jóvenes, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León tiene un gran potencial en sus jóvenes, ya que constituyen el 20.6 por ciento de la población total, al contabilizar 1,190,590 personas con edad de entre 15 y 29 años. Nuevo León es el séptimo estado del país con más número de jóvenes.

De esta cifra 886,357 jóvenes están dentro del grupo que se denomina Población Económicamente Activa (PEA) es decir están vinculados a un empleo o actividad productiva, sin embargo, el 38.5 por ciento de los jóvenes empleados, no tienen acceso a servicios de salud, es decir, forman parte de lo que los especialistas denominan empleo precario.

Por otra parte, una gran cantidad de los egresados de una carrera profesional no encuentra empleo en las áreas que estudió y después de varios años de búsqueda, terminan empleándose en trabajos que no requieren ninguna especialización, como demostradoras, choferes, vendedores ambulantes, etc.

Esta incertidumbre que domina el panorama laboral, especialmente entre la población joven, es preocupante para todos los ciudadanos, ya que en su desesperación, algunos de ellos terminan por ser reclutados por bandas criminales para la distribución de drogas o cometer toda clase de delitos que lastiman al tejido social.

La preparación académica y la competencia son factores decisivos para apoyar la transición de los jóvenes de la escuela al trabajo, la preparación es fundamental, pues eleva la productividad y permite encontrar nuevos mecanismos a fin de fomentar el crecimiento a largo plazo, reducir la pobreza y eliminar las desigualdades, lo cual redundará en estabilidad y cohesión social.

De acuerdo con el académico de la UNAM, Eduardo Loria Díaz, a pesar de lo que se podría suponer, las tasas de desempleo se agravan cuando los jóvenes poseen un nivel educativo medio superior y superior.

Las estadísticas muestran que el desempleo entre la población con primaria cursada en el país es de 5%, mientras que los que poseen un nivel medio y superior llega al 12 %.

Esto se podría explicar debido a los malos sueldos ofrecidos para los jóvenes, ya que mientras los que cuentan con instrucción básica están dispuestos a aceptar los salarios bajos ofrecidos por cualquier empresa, quienes tienen una educación superior aspiran a obtener trabajos mejor remunerados.

En otras palabras, las garantías de acceder a un empleo digno y bien remunerado se reducen de manera notable, debido a la situación de un mercado laboral, donde la oferta de vacantes es escasa.

Esta iniciativa propone fomentar, promover e impulsar la creación de nuevos empleos, mediante el otorgamiento de estímulos e incentivos fiscales a las empresas que se integren al programa del primer empleo para jóvenes de Nuevo León.

Entre sus objetivos se busca lograr que los jóvenes que se encuentra dentro de la economía informal y que por consecuencia no se encuentran inscritos en las

instituciones de seguridad social, puedan formar parte por primera ocasión del mercado laboral formal con todos los beneficios que conlleva.

Uno de los problemas que afrontan los jóvenes es la falta de experiencia laboral, porque son pocos empleadores los que dan oportunidad a de trabajo a jóvenes sin experiencia.

Por ello, la población joven que se encuentra en etapa productiva, no ingresan al mercado laboral por la falta de experiencia o la ineficiencia en la capacitación.

Consideramos que para que una sociedad se califique como igualitaria, no sólo se requiere garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas, sino generar acciones afirmativas para que quienes pertenezcan a grupos usualmente discriminados, tengan un acceso efectivo a las mismas oportunidades de desarrollo económico y social respecto del resto de la población.

Es de subrayar que en el cuerpo de la presente iniciativa se incorporó el capítulo denominado “De los Incentivos al Primer Empleo de los Jóvenes” de la Ley de Fomento a la Inversión y el Empleo para nuevo León, por lo que, de aprobarse esta iniciativa de ley, se contempla derogar ese capítulo de la mencionada ley.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo para Jóvenes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones Preliminares**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en el Estado; tiene por objeto fomentar el primer empleo de jóvenes de 18 a 29 años de edad, a efecto de generar experiencia laboral.

Artículo 2. El Estado, en el ámbito de sus competencias, expedirá el reglamento y/o las normas legales necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

La interpretación administrativa de esta Ley corresponderá a la Secretaría de Trabajo, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 3. Para los efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por:

- I. **Empleador:** Persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores;
- II. **Empresa:** Sociedad mercantil legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. **ICET.** Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León;
- IV. **Instituto:** Instituto Mexicano del Seguro Social;
- V. **Ley:** Ley de Fomento al Primer Empleo para Jóvenes del Estado de Nuevo León.
- VI. **Prácticas profesionales:** Conjunto de actividades propias de la formación profesional para propiciar la vinculación del estudiante con el entorno social y productivo;
- VII. **Puesto de nueva creación:** Los que incrementen el número de trabajadores registrados en el régimen obligatorio del Instituto en cada ejercicio fiscal;
- VIII. **Salario base:** Monto del pago hecho por cuota diaria sin considerar gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación a que tiene derecho el trabajador de primer empleo o sus beneficiarios legales;
- IX. **Secretaría:** Secretaría del Trabajo;
- X. **Servicio social:** Programa de carácter obligatorio administrado por las instituciones de educación para poner en práctica los conocimientos que ha adquirido el estudiante en su preparación profesional;
- XI. **Trabajo decente:** Es el trabajo que dignifica y permite el desarrollo de las propias capacidades de las personas, respeta los principios y derechos laborales fundamentales, tiene un ingreso justo y proporcional al esfuerzo realizado, tiene seguridad social y no ejerce ningún tipo de discriminación.

Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Promover la creación de nuevos puestos de trabajo decente para los jóvenes;
- II. Diseñar políticas para incorporar a los jóvenes al mercado laboral;
- III. Fortalecer la coordinación entre el sector público y el privado para fomentar la incorporación de los jóvenes al ámbito laboral;
- IV. Apoyar a las empresas en la formación, capacitación y especialización para lograr el crecimiento profesional de los jóvenes;
- V. Orientar a los jóvenes en la búsqueda de un empleo de calidad acorde a sus perfiles, expectativas y entorno, y
- VI. Brindar, a través del ICET, servicios especializados y gratuitos para la atención de jóvenes en busca de empleo, así como los destinados para desarrollar competencias, habilidades y certificaciones laborales.

Artículo 5. El Estado promoverá que las empresas desarrollen acciones afirmativas en favor de mujeres jóvenes, personas jóvenes indígenas y afrodescendientes y jóvenes con discapacidad con el fin de brindar protección al trabajo de los jóvenes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO

Artículo 6. La Secretaría expedirá el reglamento o los lineamientos generales que se requieran para que los jóvenes accedan a los programas de fomento al primer empleo en las empresas o dependencias del sector público y privado, así como el registro.

Artículo 7. Los jóvenes que acrediten su servicio social o sus prácticas profesionales dentro de la empresa o dependencia del sector público o privado, tendrán derecho de preferencia para ser contratados en los puestos de nueva creación.

Artículo 8. Para impulsar el fomento de puestos de nueva creación para jóvenes e incentivar a los empleadores a contratarlos, las autoridades responsables deberán:

- I. Apoyar a los empleadores que contraten a jóvenes mediante estímulos fiscales señalados en esta Ley;
- II. Estimular y promover la incorporación de los jóvenes a un empleo en el sector formal adecuado a sus perfiles, expectativas y entorno; y
- III. Fomentar la capacitación de los jóvenes en el desarrollo de sus habilidades, según el perfil del empleo, a través del ICET.

Artículo 9. Tienen derecho al apoyo y a los beneficios a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, los empleadores que, cumpliendo con los requisitos previstos, contraten a jóvenes para ocupar un puesto de nueva creación, que los inscriban ante el Instituto en los términos que establece la Ley del Seguro Social y los registre en la Secretaría.

Artículo 10. Las contrataciones deberán tener concordancia entre las habilidades acreditadas por los jóvenes y el puesto de nueva creación, ser de calidad y de acuerdo con los perfiles, expectativas y entorno.

Artículo 11. La relación de trabajo con jóvenes que se incorporan a su primer empleo, se hará constar por escrito, mediante un contrato laboral que garantice el acceso a la seguridad social, conforme a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 12. Para ser elegible a un puesto de nueva creación para los jóvenes, éstos deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 29 años de edad;
- II. Ser residente del Estado de Nuevo León;
- III. Contar con Clave Única de Registro de Población;
- IV. No contar con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto, derivado de una relación laboral anterior, en la que haya percibido un sueldo mayor a un salario mínimo;
- V. No percibir otros ingresos económicos por concepto de subsidio o relación laboral diversa; y
- VI. No ser beneficiario de subsidio al desempleo o similar por parte de otra instancia.

Artículo 13. Para la inscripción de las empresas o empleadores en el padrón estos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituida;
- II. Contar con registro patronal ante el Instituto;
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Inscribir previamente al trabajador de primer empleo ante el Instituto el cual gozará de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de seguridad social, de conformidad con la legislación federal aplicable;
- V. Presentar las altas ante la Secretaría, a fin de inscribirse en el Padrón de Beneficiarios de los Estímulos del Primer Empleo;
- VI. Acreditar que están en situación regular de pagos de todos sus trabajadores con las contribuciones jurídicas aplicables;
- VII. No tener a su cargo créditos fiscales firmes con alguna autoridad;
- VIII. No haber efectuado en los sesenta días anteriores a la contratación, ni durante el plazo de la misma, despidos de personal permanente que realice tareas iguales o similares a las que el joven contratado vaya a realizar en la empresa respectiva;
- IX. Entregar la documentación e información que reglamentariamente se determine;
- X. Entregar informes, datos y documentación que les sea requerido con relación al puesto de nueva creación o del trabajador del primer empleo;
- XI. Participar en los programas de fomento al empleo, bolsa de trabajo, promoción y formación profesional y otras que le solicite la Secretaría; y
- XII. Los demás que determine ésta Ley, el reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Los interesados en inscribirse en el padrón como empresas o empleadores con interés de contratar a jóvenes, deberán presentar su solicitud de inscripción en la Secretaría y adjuntar la documentación necesaria para acreditar que cuenta con los requisitos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15. Los empleadores que contraten a un trabajador de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación y lo inscriban ante el Instituto y ante el padrón de

la Secretaría al que hace referencia el artículo 16 de esta Ley, gozarán de un estímulo que consiste en una reducción del cien por ciento sobre el pago del Impuesto Sobre Nóminas del trabajador de primer empleo, por un periodo de veinticuatro meses a partir del registro.

Dicha reducción, se aplicará directamente a la tasa del impuesto que se cause únicamente por los trabajadores de primer empleo que ocupen un puesto de nueva creación, en el mismo periodo a declarar.

Transcurrido el plazo señalado, las empresas dejarán de gozar el beneficio fiscal al que hace referencia este artículo sobre los puestos de nueva creación.

Para determinar el número de puestos de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas realizadas durante el ejercicio fiscal que corresponda. Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos 12 meses, plazo durante el cual deberá ser ocupado por un trabajador del primer empleo.

Los empleadores podrán rescindir el contrato de trabajo al trabajador del primero empleo de acuerdo a las causales establecidas en el Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley Federal el Trabajo.

Artículo 16 La Secretaría es el órgano competente para la creación y administración del Padrón Único de Registro de los beneficiarios de los incentivos del primer empleo, así como de la inscripción de los solicitantes al padrón conforme a los procedimientos que para tal efecto disponga.

Artículo 17. El Padrón de Beneficiarios de los incentivos del primer empleo es el instrumento público mediante el cual el Estado garantizará el acceso a los estímulos fiscales otorgados por la contratación de trabajadores de primer empleo y por la creación de nuevas entidades económicas bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 18. La Secretaría informará mensualmente la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado sobre los registros del Padrón de Beneficiarios a fin de

que se realicen los ajustes correspondientes al estímulo fiscal de los contribuyentes que cumplan con los requisitos para su obtención.

Artículo 19. Las empresas que reciban el estímulo fiscal establecido en el artículo 15 de la presente Ley promoverán el acceso de las y los jóvenes a los puestos de nueva creación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERGUBERNAMENTAL

Artículo 20. La Secretaría, preverá los medios indispensables para incentivar y promover la concurrencia y vinculación de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, para la implementación de la presente Ley.

Artículo 21. Para impulsar la coordinación interinstitucional en la aplicación de esta Ley, la Secretaría podrá:

- I. Establecer mecanismos e instrumentos de cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas y acciones de fomento al primer empleo; y
- II. Establecer a través del Sistema Estatal de Empleo, el sistema de colocación de los jóvenes que decidan convertirse en trabajadores de primer empleo, buscando en todo momento la coordinación de las instancias obligadas a participar en los fines de la presente Ley.

Artículo 22. Las relaciones laborales entre los jóvenes y empleadores se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Trabajo y en la normatividad laboral vigente. Para poder acceder al estímulo previsto en esta Ley, el período de prueba del joven deberá tener una duración mínima de tres meses.

Durante ese tiempo el joven disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe.

Al término de este periodo, de no acreditar competencia el joven, a juicio del empleador, y considerando la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación laboral sin responsabilidad para el empleador.

Artículo 23. En caso de que el empleador dé por terminado el contrato de trabajo sin causa justificada antes de cumplido el plazo obligado, deberá indemnizar al trabajador de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 24. Se consideran infracciones a la presente Ley las siguientes:

- I. No dar aviso a la Secretaría de la conclusión de contrato del primer empleo;
- II. No tener a disposición de las autoridades competentes la información relativa a la aplicación de lo referido a esta Ley;
- III. Omitir información o incluir datos falsos en los avisos que se presenten;
- IV. Se confirmen quejas o señalamientos respecto de la omisión o no contratación de puestos por parte de la empresa o empleador, sin causa que lo justifique;
- V. No mantener ocupados los puestos de nueva creación durante el tiempo establecido;
- VI. Al empleador que incurra en uno o varios de los supuestos descritos, se le impedirá seguir contratando bajo el régimen de esta Ley; y
- VII. No cumplir con cualquier otra obligación que corresponda.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 25. Se impondrá multa de 70% del monto a que corresponda al estímulo aplicado indebidamente, tratándose de las infracciones I, II y III.

En los casos de las fracciones IV y V el empleador perderá de forma definitiva el derecho a ser beneficiario del estímulo fiscal para incorporar a jóvenes al mercado laboral, además de hacerse acreedor a la multa señalada en el párrafo anterior.

Artículo Segundo. Se derogan los artículos 33 Bis, 33 Bis I, 33 Bis II, 33 Bis III, 33 Bis IV y 33 Bis V, todos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 33 Bis.- Se deroga

Artículo 33 Bis I.- Se deroga

Artículo 33 Bis II.- Se deroga

Artículo 33 Bis III.- Se deroga

Artículo 33 Bis IV.- Se deroga

Artículo 33 Bis V.- Se deroga

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Segundo. La Secretaría deberá emitir el Reglamento que se menciona en el artículo sexto de esta Ley y las normas legales y lineamientos correspondientes para su operación, en un plazo que no excederá de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrá 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes.

Monterrey, N. L. a febrero 2024



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 6 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 21 y se modifica el artículo 27 de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos se sustentan en la igualdad y la dignidad de la persona, considerada esta última como un valor superior y calificada como inviolable.

La reforma al artículo primero constitucional efectuada en junio de 2011, con la cual se establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, ha significado un cambio profundo en el funcionamiento del Estado mexicano. De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En concordancia con la legislación vigente en materia de derechos humanos, el objetivo de esta iniciativa de reforma es el establecer un mínimo de experiencia en materia de derechos humanos a los visitantes que sean designados por la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para armonizar la legislación estatal con los estándares que establece la Ley que crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La propuesta, además de contribuir a homologar los requisitos para la designación de los Visitadores, contribuye a fortalecer esta figura que es fundamental en el funcionamiento de la Comisión Estatal de los derechos Humanos en el Estado, ya que es quien recibe, acepta o rechaza las quejas, las califica, procede a realizar la investigación sobre la misma y finalmente elabora la resolución y en su caso, la recomendación, para el visto bueno de la Presidencia del organismo.

Asimismo, con la presente iniciativa se busca ampliar el plazo de tres días para incrementarlo a cinco, para efecto de la ratificación del recurso de la queja, principalmente cuando se trata de brindar una mayor seguridad y certeza jurídica a los quejosos que se encuentren recluidos en un centro de detención o en un reclusorio o centro de readaptación social.

Estos escritos de queja deberán ser transmitidos a la Comisión Estatal sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o también podrán entregarse directamente a los Visitadores, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Con la presente iniciativa se intenta dotar de mayor seguridad jurídica y que por ende que se hagan efectivas las quejas de los internos.

También se propone ampliar de tres días a cinco días, la ratificación de la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; lo anterior, bajo el principio de progresividad ya que el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Cabe señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha registrado un mayor número de solicitudes diversas, en las que se encuentran las quejas que presentan las y los ciudadanos.

En el año 2021 se recibieron en la CEDH 8,111 solicitudes; en los primeros diez meses del año 2022, esta cifra ya estaba en 7,828, es decir, apenas un 3 por ciento menor cuando faltan dos meses para concluir el año.

Los expedientes de queja tramitados en ese mismo lapso fueron 1,375 en 2021 y de enero a octubre del 2022 ya eran 1,314 quejas.; mientras que las quejas recibidas en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por diversos motivos, fueron 279 en el año 2021 y casi se ha duplicado en los primeros diez meses del 2022, al contabilizar 420 quejas.

La propuesta de reforma se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 21o.- Los Visitadores de la Comisión Estatal deberán reunir para su designación los SIGUIENTES requisitos:	ARTÍCULO 21o.- ...
I. ... a III. ...	I. ... a III. ...
Sin correlativo	III BIS. CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA MATERIA DE LOS DERECHOS HUMANOS;

IV. ... a VI.	IV. ... a VI.
ARTÍCULO 27.	ARTÍCULO 27.
NO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES ANÓNIMAS, POR LO QUE TODA QUEJA O RECLAMACIÓN DEBERÁ RATIFICARSE, SI EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO.	NO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES ANÓNIMAS, POR LO QUE TODA QUEJA O RECLAMACIÓN DEBERÁ RATIFICARSE, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES A SU PRESENTACIÓN, EN EL CASO DE QUE EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO.

Bajo estos considerandos, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único: Se reforma el párrafo segundo del artículo 27 y se adiciona una fracción III Bis del artículo 21, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21o.- ...

I. ... a III. ...

III BIS. CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA MATERIA DE LOS DERECHOS HUMANOS;

IV. ... a VI. ...

...

ARTÍCULO 27o. ...

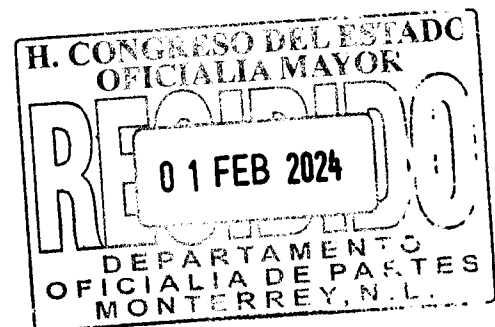
...

NO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES ANÓNIMAS, POR LO QUE TODA QUEJA O RECLAMACIÓN DEBERÁ RATIFICARSE, **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES A SU PRESENTACIÓN, EN EL CASO DE QUE EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO.**

Monterrey, N. L. a febrero de 2024

Atentamente


DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMPRAS PÚBLICAS SOSTENIBLES.

INICIADO EN SESIÓN: 6 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León en materia de Contrataciones Públicas Sostenibles.

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera** **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Héctor García, García y Dip. Raúl Lozano Caballero** con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acuso ante esta soberanía a presentar este **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE COMPRAS PÚBLICAS SOSTENIBLES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia y necesidad de generar total sustentabilidad en nuestras prácticas y procesos cotidianos ha alcanzado proporciones críticas en el contexto global actual. En un mundo enfrentando desafíos ambientales, económicos y sociales, la sustentabilidad emerge como un imperativo para garantizar un futuro equitativo y habitable para las generaciones venideras.

Desde una perspectiva ambiental, la búsqueda de la sustentabilidad es esencial para preservar la diversidad biológica, mitigar el cambio climático y proteger los recursos naturales limitados. La sobreexplotación de estos recursos y la contaminación han generado impactos adversos en los ecosistemas, amenazando la estabilidad de nuestro planeta y afectando la calidad de vida de numerosas especies, incluida la humana.

En términos económicos, la sustentabilidad se presenta como un motor para la innovación y la eficiencia a largo plazo. La adopción de prácticas comerciales sostenibles no solo puede reducir los costos operativos a través de la eficiencia energética y la gestión responsable de los recursos, sino que también abre nuevas

100

oportunidades de mercado y fortalece la resiliencia ante los riesgos asociados con la escasez de recursos y las regulaciones ambientales.

Desde una perspectiva social, la sustentabilidad busca abordar las desigualdades y mejorar la calidad de vida de las comunidades. Las prácticas sustentables promueven condiciones laborales justas, acceso equitativo a recursos y servicios, y la participación ciudadana en la toma de decisiones que afectan el entorno en el que vivimos.

En pocas palabras, no podemos concebir una sociedad que se resista a encaminarse a un proyecto sostenible para salvaguardar el equilibrio del planeta, garantizar el bienestar económico a largo plazo y construir sociedades más justas y resilientes. Adoptar enfoques sostenibles no es solo una opción ética, sino una responsabilidad compartida que requiere la colaboración de gobiernos, empresas y ciudadanos para crear un futuro sustentable y equitativo para las futuras generaciones.

En este espíritu, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual está representada México, adoptaron la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, estableciendo 17 objetivos, entre los cuales destaca: el 13 que incita a la toma de acciones por el clima y 14 que promueve la protección del ecosistema terrestre y de vida submarina, puesto que el calentamiento global no va a esperar a que la voluntad política y diplomática actúe para cobrarnos la sobreexplotación de la tierra.

Para poder llegar a los objetivos planteados por la agenda en seis años, será necesario redoblar los esfuerzos en todos los órdenes de gobierno y en todas las instancias posibles, lo que ha llevado a algunos países implementan políticas y regulaciones que promueven el uso de productos sostenibles y biodegradables en la administración pública. Sin embargo, la obligación exclusiva de adquirir solo productos biodegradables puede variar en términos de alcance y rigidez en diferentes regiones.

Por ejemplo, en la Unión Europea (UE), existen directrices y políticas que promueven la contratación pública verde, que incluye la preferencia por productos con menor impacto ambiental, incluidos los biodegradables. Algunos países de la UE han adoptado medidas más específicas para la adquisición de productos biodegradables en la administración pública. En América Latina, también se presentan ejemplos de países que han introducido iniciativas para fomentar

prácticas más sostenibles en las compras gubernamentales, a esto se le llama comunmente: Compras Públicas Sostenibles.

De acuerdo con la Red Interamericana de Compras Gubernamentales, las compras públicas sostenibles buscan asegurar que los productos y servicios adquiridos por los gobiernos sean lo mas sostenibles posibles y por tanto generen un menor impacto ambiental, así como para también producir el mejor impacto social. Al rediseñar políticas y procedimientos, los gobiernos pueden crear beneficios multiplicadores a nivel interno y en toda la sociedad que incrementen eficiencias, generen ahorros de energía y financieros, mejoren el acceso a servicios públicos y creen mejores condiciones de trabajo.

Las arcas públicas son siempre significativas en la economía de un Estado, ya que representan alrededor del 20% del PIB, por eso es necesario obligar a los agentes de compras a considerar y maximizar los multiplicadores positivos en los aspectos económicos, sociales y ambientales de sus decisiones de compra.

La obligación de adquirir productos biodegradables en la administración pública conlleva una serie de beneficios significativos que abarcan tanto aspectos ambientales como económicos y sociales. En primer lugar, desde una perspectiva ambiental, la utilización de productos biodegradables reduce la generación de residuos no biodegradables, disminuyendo así la carga sobre los vertederos y contribuyendo a la preservación de los ecosistemas.

Además, esta medida fomenta la adopción de prácticas sostenibles, ya que los productos biodegradables tienden a tener un menor impacto ambiental durante su ciclo de vida, desde la producción hasta la descomposición. La promoción de estas prácticas también refuerza el compromiso de la administración pública con la responsabilidad social y la protección del medio ambiente, lo que puede mejorar su imagen y legitimidad ante la ciudadanía.

Desde una perspectiva económica, la adquisición de productos biodegradables puede generar oportunidades para el desarrollo de nuevas industrias y tecnologías sostenibles, estimulando la innovación y la creación de empleo en el sector ambiental. Además, al impulsar la demanda de productos biodegradables, la administración pública puede contribuir a la reducción de los costos asociados con la gestión de residuos no biodegradables, como la recolección y el tratamiento.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León en materia de Contrataciones Públicas Sostenibles.



En términos sociales, la obligación de adquirir productos biodegradables puede tener un impacto positivo en la salud pública al reducir la exposición a sustancias tóxicas presentes en algunos productos convencionales. Asimismo, al promover prácticas más respetuosas con el medio ambiente, se contribuye a la concienciación ciudadana sobre la importancia de adoptar comportamientos sostenibles en la vida cotidiana.

En resumen: la obligación de adquirir productos biodegradables en la administración pública representa una estrategia integral que no solo beneficia al medio ambiente, sino que también impulsa el desarrollo económico sostenible y promueve una mayor conciencia social en torno a la importancia de cuidar nuestro entorno.

En esta tesitura, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y contrataciones del Estado de Nuevo León, en favor de un Nuevo y verde Nuevo León, promueve acciones gubernamentales tendientes a la reducción de los impactos ecológicos que generen mayores beneficios sociales.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León	
Dice:	Debe decir:
Artículo 4. Definiciones Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I a II... Sin correlativo III. a XXVIII. ...	Artículo 4... I a III... III BIS. Compras Públicas Sostenibles: Son las compras de bienes y contrataciones de servicios con un impacto ambiental reducido a través de su ciclo de vida, en comparación con otros bienes y servicios que se destinan al mismo fin. IV. a XXVIII. ...

Artículo 10. Programas

Los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal. Para la elaboración de los programas deberán señalar los recursos correspondientes y deberán considerar:

I a XIII...

Sin correlativo

Artículo 23. Unidad Centralizada de Compras

Los entes gubernamentales a que se refiere el Artículo 1, fracciones I a V, establecerán en su estructura interna una unidad administrativa centralizada cuyas funciones serán:

I. Licitar y contratar bienes y servicios que por sus características sean susceptibles de adquirirse mediante compras consolidadas o convenios marco, cuando resulte estratégico hacerlo para obtener las mejores condiciones de adquisición, en los

Artículo 10...

I a XIII...

Los planes anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal deberán procurar las Compras Públicas Sostenibles, comprando productos biodegradables y sostenibles.

Artículo 23....

I. Licitar y contratar bienes y servicios que por sus características sean susceptibles de adquirirse mediante compras consolidadas o convenios marco, cuando resulte estratégico hacerlo para obtener las mejores condiciones de adquisición, **por lo que**

términos de esta Ley, la normatividad aplicable y los acuerdos de la Tesorería del Estado o del órgano competente de los sujetos obligados en esta Ley;

II. a XIII. ...

...

...

Artículo 26. Investigación de mercado
Los entes gubernamentales, por conducto de la Unidad Centralizada de Compras o de sus unidades de compras, deberán realizar una investigación de mercado sobre las condiciones del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado o sujeto obligado. El Reglamento de esta Ley señalará los casos de excepción en los que no será necesario efectuar la investigación de mercado.

La investigación de mercado deberá proporcionar al menos la siguiente información:

I a II...

Sin correlativo

deberán prevalecer las alternativas biodegradables y sostenibles, en los términos de esta Ley, la normatividad aplicable y los acuerdos de la Tesorería del Estado o del órgano competente de los sujetos obligados en esta Ley;

Artículo 26...

...

I a II...

III. Las opciones de proveedores de bienes y servicios sostenibles y biodegradables.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia dictaminar el trámite legislativo que corresponda a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma por modificación la fracción I del artículo 23; y se adiciona una fracción III Bis al artículo 4, un segundo párrafo al artículo 10, y una fracción III al artículo 26; todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contrataciones de Servicios del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 4. ...

I. a III. ...

III BIS. Compras Públicas Sostenibles: Son las compras de bienes y contrataciones de servicios con un impacto ambiental reducido a través de su ciclo de vida, en comparación con otros bienes y servicios que se destinan al mismo fin.

IV. a XXVIII. ...

Artículo 10. ...

I. a XII. ...

Los planes anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal deberán procurar las Compras Públicas Sostenibles, comprando productos biodegradables y sostenibles.

Artículo 23. ...

I. Licitat y contratar bienes y servicios que por sus características sean susceptibles de adquirirse mediante compras consolidadas o convenios marco, cuando resulte estratégico hacerlo para obtener las mejores condiciones de adquisición, **por lo que deberán prevalecer las alternativas biodegradables y sostenibles**, en los términos de esta Ley, la normatividad aplicable y los acuerdos de la Tesorería del Estado o del órgano competente de los sujetos obligados en esta Ley;

II. a XIII. ...

...

...

Artículo 26. ...

...

I. a II. ...

III. Las opciones de proveedores de bienes y servicios sostenibles y biodegradables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las adquisiciones, compras pendientes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se concretarán en terminos del contrato y procedimiento pactado.

Los procesos de adquisiciones, y compras, una vez concluidas las ya negociadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán de hacerse buscando la mejor condición para el Estado o Municipio y para el medio ambiente.

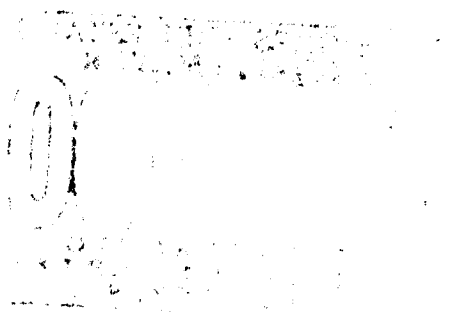
TERCERO. El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de Compras Públicas Sostenibles en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir del día siguiente al que inicie la vigencia del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo G. ...





Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. Raúl Lozano Caballero

**INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO
LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**